

de esta obligacion. Hay una Provincia de un número muy corto de Europeos: ha llegado el caso de haber tres, ó quatro solamente; y en este y en otros iguales lances han resistido la observancia de la alternativa, y no han cumplido con ella: los pleytos han sido consiguientes á este procedimiento; y yo entiendo, que en estos casos para decidirlos y determinarlos es menester en los Prelados Generales muy particular atencion á los dos exes sobre que gira regularmente la dificultad, y en que estriban los fundamentos que oponen: el uno es el corto número del partido de los Europeos, y el otro, á veces, la falta de idoneidad.

704 Por lo que toca al reducido número de tres, ó quatro sugetos, bien saben aquellos Electores, que pueden ser precisados á elegir uno de ellos sin perjuicio de su libertad. Esta es compatible con la precision de elegir de un corto y determinado número de personas. Todos los dias vemos, que la eleccion para este, ó aquel Beneficio se ha de hacer en los parientes de quien lo fundó. Vemos un crecido número de Prebendas, que siendo patrimoniales, ha de recaer precisamente la eleccion en el corto número de uno, ó dos que se presentan, y puedan desempeñar sus exercicios; y nos dice el P. Pelizario, que igualmente las elecciones de los Regulares pueden coartarse á cierta especie y número de individuos, interviniendo para ello razonable causa¹, y aun se avanza á decir, que si se propone uno á los Electores solamente, será válida, con tal que puedan dexarlo de elegir; y aunque es verdad, que la Sagrada Congregacion ha declarado ser nula aquella eleccion, que se coarta precisamente á tres, ó quatro personas²; sin embargo se ha de decir lo contrario siempre que los Electores se coartaron, con la libre condescendencia

¹ *In Manual. Prælator. tract. 9. cap. 2. n. 34. ubi citat. D. Thom. Panormitanum, Portel, Miranda, & alios.*

² *Samuel. tract. 2. de Election. d. 1. contr. 4. n. 5. & 13.*

cia de ceñirse á personas de cierto gremio, cierta Nacion y ciertas calidades; en cuyo caso podrá realmente decirse la eleccion coartada; pero ella será libre¹.

705 De la precision de elegir del corto número tenemos un exemplar idéntico en las leyes civiles, y en el gobierno de los mismos Pueblos. En España para la distribucion de oficios de justicia, honoríficos y de gobierno, se consideran en la mayor parte de sus Pueblos dos estados, como saben todos: uno es de nobles, y otro de plebeyos; y sin embargo de que los primeros son por lo regular en corto número, se dividen entre unos y otros los empleos respectivamente²; y para ello se han despachado con mucha frecuencia Reales provisiones, á fin de que á los nobles no se les falte con la mitad de oficios³; y en verdad que los Pueblos las contradixeron probando la inmemorial posesion de no dar empleos á los Hijosdalgo; pero nada bastó para excluirlos, porque la República está mas bien autorizada, amparada y defendida con el gobierno y direccion de los nobles por las razones que pueden verse en los Autores citados; y para su eleccion, no solamente no se repara en el corto número, sino que se mandan reelegir faltando otros, por el Auto acordado 123 del Consejo Supremo de Castilla, que dice así: *De aquí adelante, la misma provision ordinaria se dé, para que en los dichos Lugares, no habiendo número suficiente de hijosdalgo, puedan ser reelegidos á los mismos oficios los Oficiales del Concejo Hijosdalgo pasado un año.*

S 2 Na-

¹ *Sanchez de Matrim. lib. 4. dist. 12. n. 20.*

² *Ley 1. tit. 13. lib. 8. de la Recopilacion, y Auto-acordado del Supremo de Castilla 123. cap. 36. de las Cortes juntas en Madrid en 1552.*

³ *D. Larrea decis. Granatens. 41. n. 4. Avendañ. de Exequend. mandat. 1. p. cap. 19. n. 18. Burgos de Paz consult. 1. Ojalora de Nobilit. 5. p. princip. ali cap. ultim. n. 8. Joan. Garcia de Nobilit. glos. 6. n. 16. Sesé decis. 8. t. 1. n. 12. Valenzuela consult. 166. à num. 1. Vargas de Nobleza, disc. 10. num. 13. Vide etiam n. 4.*

706 Nada de esto ignoran los Padres Electores de las Provincias de América; pero quisieran ellos ver, ¿qué diría un Auto acordado del Consejo, si le constase con evidencia, que en el Lugar N. en que había solo el corto número de quatro Nobles, eran notoriamente indignos, y con mil nulidades de hecho, y de derecho para administrar justicia? Pues este es el caso, que mas frecuentemente se alega, quando se falta al equilibrio de la alternativa; y en verdad, que los alegatos, que sobre esto se han hecho, son capaces de poner en ternura la recta intencion de qualquiera Prelado General, que quiera resolver con el conveniente acierto. Alegan por una parte la incapacidad: la experiencia de los desaciertos, que han cometido dos, ó tres Europeos, quando se les ha confiado un pequeño mando: el vicio de sus costumbres, y la ninguna proporcion que tienen para desempeñar las funciones de los empleos mayores con algun decoro. Alegan estos del mejor modo que pueden sus verdaderos, ó aparentes méritos, y quieren que todos ellos sean bastantemente calificados, porque tuvieron la suerte de nacer en estas partes de Europa; y aunque los verdaderos Jueces de esta causa deberian ser los Electores, porque es negocio de la conciencia propia de cada uno el formar el concepto de la idoneidad del que ha de ser elegido, sin que uno haya de responder por otro en el tribunal de Dios, sin embargo, regularmente los dichos Electores vienen á quedar en calidad de parte, y unos y otros enredados, y sumergidos en un sinnúmero de providencias judiciales, que preceden, acompañan, y siguen á la eleccion, con muchas protestas, informes y cartas en que denigran recíprocamente su opinion y fama, y vienen á ser juzgados por unos Prelados Generales, que á nadie conocen; y quando aciertan, apenas podrán atribuirlo á otro principio que al de la casualidad.

707 Agrégase á esto, que á las elecciones canónicas en las Provincias de Indias ha de preceder un juramento solemne, hecho á presencia de todos los Vocales, cuyo

yo objetó es el de elegir al que juzga por mejor para el ministerio, á que respectivamente se destina¹; y aunque ya se sabe quanta extension tiene la inteligencia de este juramento, porque ni debe dirigirse precisamente al mas santo, ni al mas docto, sino al que abraza con la buena vida y suficiente doctrina las demas circunstancias, que son privativas de un feliz gobierno²; no obstante, quando aquellos de quienes debe elegirse son en tan corto número, rara vez dexará de angustiarse la conciencia de un elector timorato, que considera, que se va á poner en sola una mano el gobierno espiritual, y direccion de tantas almas, quantos súbditos tiene, de quienes ha de responder á Dios el elegido, quizás no tanto como el Elector. Es este un negocio á que ciertamente no puede tomarse la medida, sino en las circunstancias, y tiempo en que sucede, y con claro conocimiento de los sugetos, á quienes se opone la falta de idoneidad. Lo cierto es, que debe tenerla el que ha de ser elegido; y la esclarecida Religion de la Merced, hablando de la alternativa de la Provincia de Quito, lo primero que supone es que haya de haber sugeto habil para dicho fin³; y lo mismo previenen estas sabias Constituciones por lo relativo á la alternativa entablada en Aragon, y Navarra, con Cataluña y Cerdeña⁴.

708 Aun quando no lo previnieran, deberia ser esta una circunstancia, que debe presuponerse; y el P. Pelizario, con otros muchos que cita en esta determinada materia de alternativa, dice: *Que si en aquel género de*

Tom. II. S 3 per-

¹ *Ex Statut. Roman. 1625. juxta Constit. Clem. VIII. ab Urban. VIII. renovatam.*

² Prosper. Fagnan. *in cap. Cum dilectus, de Consuetud. n. 52. & 53. citans D. Thom. & alios.*

³ *In suis Constitut. generalib. distinct. 8. cap. 3. n. 10. pag. 235. juxta correct. factam per Breve Clementis XI. Alias pro parte, fol. 285. n. 16.*

⁴ *Ibidem num. 2. ibi: Dummodo reperiantur personæ cum meritis ad tale officium, à Constitutione præfixis.*

personas en quienes debe recaer la eleccion, no hay sugeto digno, *cesa* por entonces la razon del precepto, ó estatuto: y con mucha razon, porque no es verificable algun caso, en que sea lícito el elegir al indigno; y aunque para esta calificacion ha de preceder un crecido número de reflexiones, que combinen las causas, que precisan á declararlo indigno, y se ha de ver si la indignidad que resulta es de hecho, ó de derecho, dispensable, ó indispensable, sin embargo, el elector que forma un recto juicio de todas las circunstancias, y en virtud de ellas no halla digno al sugeto, que quieren elegir, de ninguna manera puede cooperar á la eleccion, porque real y verdaderamente elegiria al que reconoce indigno, y pecaria mortalmente ¹.

709 En fin, la cuestión de la mayor, ó la menor dignidad, y de la indignidad absoluta y respectiva, con todo lo demas que sobre este asunto se puede desear, es cuestión tratada magistralmente por la mayor parte de los Canonistas, á quienes deben consultar los que han de decidir la materia: mi dictamen en ella es debil; pero si él vale alguna cosa, aconsejo, que se prefiera la bellísima obra del docto Dominicano Paserino de *Eleccion canónica*, que con puntual arreglamiento al derecho la trabajó de un modo, que nada dexa que estudiar en los demas Autores. Lo cierto es, que entablada una vez la alternativa, debe observarse, habiendo sugetos dignos para verificarla ²; y si el establecimiento de ella contiene cláusula, que irrita y anula la eleccion, por el mismo hecho, ni por un instante debe suponerse válida; pero lo regular es, que ella subsista, y espere la declaracion del Juez; porque aunque la Regla sesenta y quatro del Derecho Canónico nos dice: *Que aquellas cosas, que*

¹ Videndus omnino est P. Paserinus de elect. Canonica, cap. 29. pag. mihi 412. n. 28.

² Castel. de Elect. cap. 11. de Elect. n. 31. Donatus p. 3. tract. 1. q. 32. n. 1. Camil. in Director. pp. cap. 11. n. 17.

se hacen contra el derecho deben haberse por no hechas ¹, padecen esta y otras reglas tantas falencias y limitaciones, que es menester esperar á que el Juez las exámine en justicia; y por esta causa se espera la declaracion del Tribunal competente en esta, y en las demas disposiciones penales por lo regular.

710 En una cosa debe convenirse sin la menor duda; es á saber, que es ilícita, nula, y de ningun valor la eleccion, que recae en un sugeto absolutamente indigno; y si por razon de la alternativa se califican por indignos dos, ó tres sugetos, que son los únicos del partido en que la eleccion deberia recaer, como la calificacion se haga por todos aquellos á quienes lo encargan las Constituciones de las Ordenes Regulares respectivamente, el negocio es concluido; mas no conviniendo todos en la calificacion, es consiguiente la discordia. Este es el trabajo. No hay hombre por infeliz que sea, que no tenga sus padrinos. No hay indigno, á quien una cierta especie de sugetos no proteja para ponerlo en el mando, con tal que lo consideren con suficiente inclinacion á complacerles, y con toda la inhabilidad necesaria para obrar por sí. La lente con que los miran los hace aparecer con todo el adorno necesario, y los representa bastantemente vestidos, aunque en realidad de verdad esten desnudos. Esta es la cierta, y verdadera raiz de tantos males.

CAPITULO XXVIII.

Conclúyese la materia de la alternativa con algunas prevenciones prácticas.

711 ES menester conocer, que todas las alternativas entabladas en las Religiones son contra

S 4 de-

¹ Est Regula Ord. 64. de Regul. juris in 6. videatur sup. Fuent. gloss. ibi: vers. Qua contra: & Sylv. v. Lex, quest. 28. & Suarez lib. 5. de Legib. cap. 25.